

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JAVIER RIVERA GERENA

Parte Apelante

v.

EDIFICIO ILA

Parte Apelada

KLAN202200860

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
BY2020CV01973

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

Comparece Javier Rivera Gerena (Apelante o señor Rivera Gerena), mediante recurso de *Apelación* en el que nos solicita que revoquemos la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 10 de septiembre de 2022¹. En el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la Demanda por Daños y Perjuicios e Interferencia Torticera que presentó el señor Rivera Gerena contra el Edificio ILA y el señor Muratti, presidente del edificio, entre otras partes.

Evalutados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

I.

El 30 de junio de 2020, el señor Rivera Gerena presentó una *Demanda* por Daños y Perjuicios e Interferencia Torticera contra el señor Muratti, por sí y en su carácter oficial como presidente del Edificio ILA, su esposa, denominada como Jane Doe, y la Sociedad

¹ La *Sentencia* fue notificada y archivada en autos el 12 de septiembre de 2022.

Legal de Bienes Gananciales que componen ambos. También, demandó a las aseguradoras X y Y, entre otras partes.

En el reclamo incoado, el señor Rivera Gerena aduce que trabajó por varios años como ingeniero para distintas empresas con oficinas localizadas en el Edificio ILA, entre las que se encuentran Benítez Ramos & Associates, PSC (BR&A). Alega que el 14 de agosto de 2019, mientras laboraba para la empresa BR&A, sin aviso alguno, el guardia de seguridad del edificio, de apellido Pizarro, le prohibió el acceso al inmueble. Según expuso en su reclamo, al cuestionar las razones para tal acción, el Guardia de Seguridad le respondió “que habían ‘órdenes de arriba’ para que no se le permitiera la entrada”. Acto seguido, el presidente de BR&A, el ingeniero Norberto M. Benítez Torres, se comunicó con el empleado de seguridad para que le permitiera la entrada al señor Rivera Gerena, a los únicos fines de que éste recogiera sus pertenencias.

El señor Rivera Gerena expuso que, posteriormente, el Ingeniero Benítez Torres solicitó una reunión con la administración del edificio para que le explicaran las razones de tal prohibición. Aseveró que la petición nunca fue contestada. Asimismo, el señor Rivera Gerena expuso que solicitó una reunión con la administración del Edificio ILA, pero que no recibió ninguna respuesta.

El señor Rivera Gerena también señaló en su reclamo, que el 29 de agosto de 2019, acudió al Edificio ILA a tomar un adiestramiento. Después de concluir el almuerzo y regresar al edificio para seguir con el adiestramiento, el guardia de seguridad, junto al abogado Pedro Quiñones, sin explicación alguna, le prohibieron nuevamente la entrada a la estructura. El señor Rivera Gerena alegó que la actitud asumida por el licenciado Quiñones fue temeraria y hostil. Asimismo, el Apelante sostuvo que ambas situaciones ocurrieron frente a otras personas, sintiéndose

humillado y avergonzado. Sobre todo, porque reclama tener un récord intachable personal y profesionalmente.

Ante estos hechos, el señor Rivera Gerena decidió cursar una carta dirigida al señor Muratti, antes de presentar la *Demanda* de epígrafe, pero que aún no ha recibido respuesta².

Como parte de sus alegaciones, el señor Rivera Gerena reclamó que las actuaciones de la parte recurrida constituyeron una interferencia indebida en su relación contractual con BR&A y que, además, le imposibilitó que pudiera hacer negocios con otras empresas con oficinas en el Edificio ILA. También, adujo que esta situación le ha provocado angustias emocionales y físicas, así como pérdidas económicas que estimó en \$300,000.00.

El 1 de julio de 2020, el foro de instancia expidió los emplazamientos dirigidos al señor Muratti, por sí y en su carácter oficial como presidente del Edificio ILA, a su esposa, denominada Jane Doe, y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Tras varios trámites procesales, el 2 de noviembre de 2020, el TPI libró los emplazamientos por edicto contra las partes demandadas. Finalmente, éstos fueron emplazados el 21 de enero de 2021.

Tras haber transcurrido en exceso el término reglamentario, sin que los Demandados presentaran su alegación responsiva, el 27 de febrero de 2021, el señor Rivera Gerena solicitó que se le anotara la rebeldía al matrimonio Muratti. El 19 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la que decretó la rebeldía a la parte apelada³. Luego de varios trámites judiciales, la vista en rebeldía se celebró el 31 de agosto de 2022. El señor Rivera Gerena compareció a la audiencia, no así el matrimonio Muratti.

² Véase el Apéndice V en la página 38 del recurso de *Apelación*.

³ Véase el Apéndice VI en la página 41 del recurso de *Apelación*.

Después de evaluar la prueba documental y aquilatar el testimonio del señor Rivera Gerena, la perito en psicología, la Dra. María I. Pico Palou, y el contador público Luis Rodríguez Zanabria, perito en contabilidad, el tribunal apelado decidió declarar No Ha Lugar la *Demanda* por Daños y Perjuicios e Interferencia Torticera contra el señor Muratti, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por ambos.

Inconforme con lo resuelto, el 26 de septiembre de 2022, el señor Rivera Gerena presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia* que fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* emitida el 27 de septiembre de 2022⁴.

Todavía insatisfecho, el señor Rivera Gerena recurrió ante nosotros mediante recurso de *Apelación* en el que señaló como único error el siguiente:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA DEMANDA PRESENTADA Y DETERMINAR QUE LA PARTE DEMANDANTE NO ESTABLECE QUE LA PARTE DEMANDADA HAYA INCURRIDO EN UN ACTO U OMISIÓN NEGLIGENTE.

Sin el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, resolvemos.

II.

A.

El Tribunal Supremo ha afirmado que “la rebeldía ‘es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal’”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

Sobre el particular, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1., dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una

⁴ La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 28 de septiembre de 2022.

declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Así, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de ninguna otra forma, por lo que no presenta alegación o defensa alguna contra las alegaciones o el remedio solicitado. Además, aplica como sanción en aquellas instancias en que una de las partes en el pleito ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 589; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002).

Ahora bien, la anotación de rebeldía tiene como consecuencia que se admitan como ciertos las materias correctamente alegadas en la demanda. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671 (2005); *Continental Ins. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815, 815 (1978). Las materias bien alegadas son los hechos correctamente alegados. *Continental Ins. v. Isleta Marina*, *supra*. Asimismo, la causa puede continuar el trámite judicial sin que el demandado participe. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*, pág. 101; *Continental Ins. v. Isleta Marina*, *supra*; *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 588.

Solamente se podrá dictar sentencia en rebeldía si el tribunal concluye que procede la concesión del remedio solicitado. *Bco. Popular v. Andino Solís*, *supra*, pág. 179; *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, pág. 671; *Continental Ins. v. Isleta Marina*, *supra*. Es

meritorio señalar que las disposiciones procesales respecto a la rebeldía, *supra*, no tienen como objetivo conferir ventaja indebida a los demandantes, para obtener un dictamen favorable, sin previamente acreditar tal derecho en una vista en los méritos. *JRT v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). Véase, además: Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Por el contrario, el propósito de la Regla 45, *supra*, es estimular la tramitación justa, rápida y económica de las controversias.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que:

[...] los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación “de cualquier aseveración” mediante prueba. A tal efecto, el tribunal “deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas.” Y con referencia a una parte demandada en rebeldía -que ha comparecido previamente- le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho.

Ocasio v. Kelly Servs., *supra*, págs. 671-672.

B.

El caso que nos ocupa se rige por las disposiciones del Código Civil de 1930, ya derogado. Conforme a éste, las obligaciones nacen de la ley, los contratos, los cuasicontratos y los actos u omisiones ilícitos en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Código Civil 1930, Art. 1042, 31 LPRA sec. 2992.

La responsabilidad civil extracontractual está recogida en el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141. Dispone dicho artículo que, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño

causado”⁵. A esos efectos, para que prospere una causa de acción en virtud del Art. 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, es necesario que concurren tres elementos, a saber: (1) un acto u omisión culposo o negligente; (2) una relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño que se reclama y (3) la existencia de un daño que sea real y no hipotético. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). “Recae sobre la parte que solicita ser indemnizada el deber de establecer, mediante preponderancia de la prueba, todos los elementos de la causa de acción por daños y perjuicios”. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016).

La responsabilidad por negligencia se caracteriza por la concurrencia de los siguientes elementos: (a) la existencia de una obligación o, al menos, de un deber general, reconocido por el Derecho, que exige que los sujetos ajusten sus actos a un determinado tipo de conducta para la protección de los demás contra riesgos irrazonables y (b) que el agente del daño haya obrado sin ajustarse a semejante tipo de conducta. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. II, Vol. III, pág. 88.

Según nuestro Tribunal Supremo, la palabra daño significa “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). De otro lado, la culpa o negligencia consiste en no prever o anticipar las consecuencias racionales de un acto u omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en circunstancias similares. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997). En este sentido, la figura de previsibilidad es uno de los elementos esenciales de la

⁵ El Art. 1802 del Código Civil de 1930 es equivalente al Art. 1536 del Código Civil de 2020; El Art. 9 del Código Civil de 2020 establece que dicho Código no tiene efecto retroactivo.

responsabilidad por culpa o negligencia. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, supra. Ahora bien, el referido deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). En específico, lo importante es que se pueda prever en forma general, las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, supra.

Cónsono con ello, el principio de previsibilidad está atado al concepto de causalidad. *Rivera v. S.L.G. Diaz*, 165 DPR 408, 422 (2005). A tenor con ello, el referido concepto establece que en nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de causalidad adecuada, mediante la cual se establece que, “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Sociedad de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Dicho lo anterior, el propósito de utilizar la doctrina de causalidad adecuada “es limitar la cadena de responsabilidad y evitar que se extienda a límites absurdos.” *Miranda v. ELA*, 137 DPR 700, 707 (1994).

C.

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico, como regla general, que el peso de la prueba en toda acción civil recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Regla 110(A) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(A). A tenor, la obligación de presentar evidencia le corresponde, primeramente, a la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia. Regla 110(B) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(B). En consecuencia, la obligación de presentar evidencia y persuadir al juzgador de la existencia de los elementos esenciales de una reclamación recae sobre el demandante. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 913 (2011). Ello así, pues meras

alegaciones no constituyen prueba. *Reece Corp. V. Ariela, Inc.*, 122 DPR 270, 286 (1988).

En los casos de naturaleza civil, la determinación del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad. Regla 110(F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(F).

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales apelativos les otorgan gran deferencia a las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba testifical y la adjudicación de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015). Sin embargo, si se determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio o parcialidad, o que este incurrió en error manifiesto, los tribunales apelativos pueden descartar sus determinaciones de hechos. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Con respecto al error manifiesto, este ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el foro revisor queda convencido de que cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal. *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental*, 203 DPR 783, 793 (2020).

III.

La contención principal del señor Rivera Gerena se circunscribe a señalar que el foro de instancia incidió al concluir que éste no logró establecer, mediante la prueba, que el señor Muratti incurrió en la actuación negligente que le imputó en su *Demanda*. Asegura que a través de la evidencia testifical, documental y pericial sometida se pudieron establecer los daños que presuntamente sufrió y su nexo causal con la actuación u omisión del señor Muratti. No le asiste la razón.

El señor Rivera Gerena asegura que la prueba demostró que sufrió daños y que el señor Muratti fue el causante de los daños

alegados, al negarle el acceso al Edificio ILA, donde laboraba para la empresa BR&A. Sin embargo, al revisar el expediente en su totalidad, advertimos que no existe una sola alegación en la demanda que señale directamente al señor Muratti como la persona que ordenó restringir el acceso al señor Rivera Gerena, tal y como correctamente determinó el tribunal apelado. Cabe señalar que el caso de marras se tramitó bajo rebeldía de la parte demandada. Este hecho, no significa que se conceda automáticamente el remedio solicitado. *Rodríguez Gómez v. Multinational Insurance Co.*, supra. El señor Rivera Gerena estaba obligado a demostrar, mediante preponderancia de prueba, los elementos de la causa de acción que, en este caso, no quedaron probados. *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra.

Tanto la carta dirigida al señor Muratti, como los informes periciales sometidos, de ninguna manera demostraron que existiera una relación causal entre el daño reclamado y el alegado acto culposo imputado al señor Muratti, pues el señor Rivera Gerena no pudo evidenciar que fue el señor Muratti la persona que dio la orden para restringir su acceso al edificio. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra.

El señor Rivera Gerena debió evidenciar que, en efecto, el señor Muratti dio la orden para que se le prohibiera la entrada al Edificio ILA. Sin embargo, ese elemento de la causa de acción no surge ni de las alegaciones, ni de la prueba presentada ante el foro sentenciador. En consecuencia, concluimos que el Apelante no estableció los elementos de la causa incoada. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, supra. Por consiguiente, no erró el foro sentenciador al decretar que, luego de dar por admitidas las alegaciones de la *Demanda*, no se pudo establecer que el señor Muratti hubiera incurrido en un acto u omisión negligente.

IV.

Por los fundamentos que anteceden se confirma la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones